

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00490-00**, de **GERARDO DÍAZ NAVARRETE** en contra de **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, la cual consta de 48 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 614

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio de la demanda, se evidencia que en ella se pretende se declare que entre **GERARDO DÍAZ NAVARRETE** y **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.** existió un contrato de trabajo a término fijo, desde el 14 de junio de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Cesantías.
- Intereses a las Cesantías.
- Vacaciones
- Prima de Servicios.
- Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. *“por no haberse cancelado a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador. La condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago”.*

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y en las pretensiones, y una vez efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 09 de junio de 2023, asciende a un total de **\$48.643.948** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2023-00490								
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA		9/06/2023						
CONTRATO	FIJO	*Folio 7						
DESDE	14/06/2018	*Hecho 1						
HASTA	30/09/2018	*Hecho 4						
SALARIO	852.600	*Hecho 2						
PRESTACIONES SOCIALES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA		SUBTOTAL
14/06/2018	30/09/2018	107	852.600	253.412	9.038	253.412		515.862
*Pretensión de condena 2 y 4								
VACACIONES								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONE				SUBTOTAL
14/06/2018	30/09/2018	107	852.600	126.706				126.706
*Pretensión de condena 3								
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.								
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL			SUBTOTAL
1/10/2018	9/06/2023	1689	852.600	28.420	48.001.380			48.001.380
*Pretensión de condena 5								
							TOTAL	48.643.948

Es importante precisar que, fue aportada una *“liquidación de acreencias laborales”*, en donde el demandante indica que el valor de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., liquidada al 08 de mayo de 2023, asciende a la suma de \$47.688.760¹.

1 Ver folio 27 del PDF 01Demanda

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$23'200.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, la demanda se encuentra dirigida al Juez Laboral del Circuito, y que en el acápite de "*Competencia y Cuantía*" se estima la misma en \$48.452.907, es decir, superior a 20 SMLMV; y aunque así no fuera, no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **GERARDO DÍAZ NAVARRETE** en contra de **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
21 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 070**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00323-00**, de **YARELIS LISETH CARDENAS ROJAS**, en contra de **COMERCIALIZADORA SVM I S.A.S.**, la cual consta de 29 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 942

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Los documentos relacionados en el acápite de "*Anexos*" y que quieran hacerse valer como prueba, deberán trasladarse al acápite de "*Pruebas Documentales*" relacionándolos en forma individualizada y concreta, conforme el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T.

b) El documento relacionado en el acápite de "*Anexos*" como "*Derecho de petición enviado a COMERCIALIZADORA SVM I SAS*", no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite.

c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **DIANA PATRICIA TABARES GÓMEZ** identificada con C.C. 37.862.292 y portadora de la T.P. 193.284 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00339-00**, de **ALEXANDER MARENCO MONTERO**, en contra de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, la cual consta de 35 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 943

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La pretensión segunda es confusa, por cuanto se pide se declare que la demandada *“adeuda como honorarios profesionales causados por la atención profesional del proceso ejecutivo que bajo el radicado 11001400306620130028400 curso en su despacho”, por lo tanto, deberá ser aclarada.*
- b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Si bien se aportó una constancia de envío a *“Gerencia Canapro”*, no se puede visualizar a qué correo electrónico fue enviada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00340-00**, de **IVONNE ASTRID GÓMEZ ROJAS** en contra de **FLORA GROWTH CORP.**, la cual consta de 59 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 944

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, debe contar con la nota de presentación personal ante Notaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

b) El poder fue otorgado para demandar a “*FLORA GROWTH CORP, domiciliada en Canadá con sucursal en Colombia, bajo la razón social FLORA GROWTH CORP. SUCURSAL COLOMBIA*”; sin embargo, en los hechos se manifiesta que la demandante fue contratada por “*FLORA GROWTH CORP. SUCURSAL COLOMBIA*” y que “*sus labores eran transversales a FLORA LAB S.A.S.*”. Por lo tanto, tanto la demanda como el poder deberán ser aclarados, indicando con precisión y sin equívoco, **qué personas jurídicas son los demandados, y quiénes son sus representantes legales**, teniendo en cuenta el artículo 58 del C.G.P.

c) El acápite de pruebas testimoniales debe ser complementado, por cuanto no se indican los datos de contacto (número telefónico y correo electrónico) de las personas que comparecerán, conforme el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T., en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00370-00**, de **CARLOS IGNACIO VANEGAS PIMENTEL** en contra de **MOGOTAX S.A.S.**, la cual consta de 14 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 945

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
21 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 070**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00418-00**, de **CARLOS ANDRÉS ROMERO LESMES** contra **GRUPO ALIMENTARIS S.A.S.**, la cual consta de 26 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 946

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Se deberá **enumerar** la pretensión: *“Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la sociedad GRUPO ALIMENTARIS S.A.S. (...) a pagar a mi mandante las siguientes prestaciones sociales: (...)”*.

b) Las pretensiones de condena de los literales **c, d, e, f, g** se deberán expresar con precisión y claridad, en el sentido de indicar los periodos exactos en que se piden cada una de las acreencias laborales (desde y hasta, con día, mes y año).

c) Las pretensiones de condena de los literales **a, b, c, d, e, g, h, i, j** no tienen respaldo en los hechos de la demanda; por lo tanto, se deberán incluir nuevos hechos en los que se precisen los supuestos fácticos que sustentan esas pretensiones.

d) En el acápite de *“Razones y fundamentos de derecho”* se manifiesta que el demandado debe pagar el *“auxilio de cesantías causado entre el 20 de agosto de 2021 hasta el 01 de agosto de 2022”*, sin embargo, en el literal **c** de las pretensiones de condena, se pide el pago

únicamente del “*auxilio de cesantías correspondiente al año 2021*”. Por lo tanto, se deberá aclarar.

e) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al estudiante **LUIS FERNANDO MORENO GALINDO** identificado con C.C. 1.014.294.231, adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, designada por reparto a este Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00422-00**, de **ACPM S.A.S.** en contra de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, la cual consta de 57 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 610

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: *“5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*.

En la presente demanda ejecutiva, **ACPM S.A.S.** pide librar mandamiento ejecutivo en contra de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** por la suma de **\$3.409.849,60** por concepto del capital adeudado y representado en la **Factura Electrónica de Venta No. ZO 7656**, más los intereses moratorios y las costas.

La anterior obligación no emana de una relación de trabajo ni del sistema de seguridad social integral, sino de un **título valor**, asunto de carácter civil que claramente escapa de la competencia del Juez Laboral.

Debe destacarse que la demanda está dirigida al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y en el acápite de *“Proceso”* se precisa que a la demanda debe dársele

el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, con fundamento en el Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda ejecutiva y, teniendo en cuenta que la cuantía de las pretensiones no supera 40 SMLMV, se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, en quienes recae la competencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 25 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por **ACPM S.A.S.** en contra de **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00423-00**, de **KEVIN DUVAN SIERRA MONTAÑEZ** en contra de **EDIFICIO ANA VIRGINIA 2**, la cual consta de 13 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 611

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de:

- “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

En la presente demanda ordinaria, el demandante **KEVIN DUVAN SIERRA MONTAÑEZ** pretende “se revoque la decisión tomada el 26 de enero por el comité de convivencia del Edificio Ana Virginia2, por la violación al debido proceso”.

De acuerdo con los hechos, la pretensión se funda en, que el 22 de noviembre de 2022 **KEVIN DUVAN SIERRA MONTAÑEZ** suscribió un contrato de arrendamiento con Angie Córdoba, sobre el apartamento 302, ubicado en el **EDIFICIO ANA VIRGINIA 2**; que en enero de 2023, fue informado de una queja respecto de la convivencia de Angie Córdoba; y que en Comité de Convivencia del 26 de enero de 2023, del cual nunca fue informado, le fueron impuestas unas sanciones.

Pues bien, la mencionada pretensión **no se encuadra** en ninguno de los numerales del artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, toda vez que no emana de una relación de trabajo, ni de un conflicto colectivo de trabajo, ni del sistema de seguridad social, sino que -como el mismo demandante lo anuncia en el encabezado de la demanda- corresponde a la “**IMPUGNACIÓN DE SANCIÓN**” que fue impuesta por el Comité de Convivencia del Edificio Ana Virginia 2, asunto de carácter civil cuyo conocimiento está atribuido a la jurisdicción ordinaria civil.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 15 del C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Negrillas fuera del texto)

Valga resaltar que, en el acápite de “*Cuántía*” se dice que trata de un “*proceso verbal sumario de mínima cuantía*” y que es de competencia del “*Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples*”.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda ejecutiva y, teniendo en cuenta que la cuantía de las pretensiones no supera 40 SMLMV, se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, en quienes recae la competencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 25 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ordinaria presentada por **KEVIN DUVAN SIERRA MONTAÑEZ** en contra de **EDIFICIO ANA VIRGINIA 2**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de Reparto en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la **SOLICITUD DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO POR INCUMPLIMIENTO DE ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00424-00**, de **JOSÉ HERNANDO LEÓN ORJUELA** en contra de **GUILLERMO RODRÍGUEZ**, la cual consta de 16 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 612

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de:

- “1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

Pues bien, al revisar la presente demanda, observa el Despacho que con ella se pretende se lleve a cabo *“la diligencia de entrega del inmueble ubicado en el primer piso de la carrera 29 A No. 19-21 sur, de la ciudad de Bogotá”*, como consecuencia del *“incumplimiento del acta de conciliación en equidad”* No. 292 del 28 de junio de 2022, en la cual el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ** se comprometió con el señor **JOSÉ HERNANDO LEÓN ORJUELA** a hacer efectiva la entrega del inmueble *“a más tardar el 13 de mayo de 2023”*.

Sobre el particular, el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO. En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 15 del C.G.P., señala: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

Mientras que el numeral 7º del artículo 17 del C.G.P., señala que es competencia de los **Jueces Civiles Municipales** en única instancia: *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Así las cosas, lo pretendido en esta demanda **no se encuadra** en ninguno de los numerales del artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, toda vez que el conflicto no emana de una relación de trabajo, ni de un conflicto colectivo de trabajo, ni del sistema de seguridad social, sino que -como se indica en la demanda - corresponde a una **“SOLICITUD DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO POR INCUMPLIMIENTO DE ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD”**, asunto de carácter civil que claramente escapa de la competencia del Juez Laboral.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Civiles Municipales de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el numeral 7º del artículo 17 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

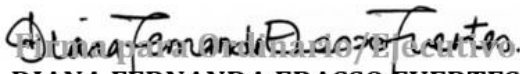
En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la **SOLICITUD DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO POR INCUMPLIMIENTO DE ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD** de **JOSÉ HERNANDO LEÓN ORJUELA** en contra de **GUILLERMO RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de Reparto en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00430-00**, de **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES PABLO VI P.H.** en contra de **LIGIA RINCON MALDONADO**, la cual consta de 40 folios, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 613

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: “5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*”; y “6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”.

La norma en cita es de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “*(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

En la presente demanda ejecutiva, el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES PABLO VI P.H.** pide librar mandamiento de pago en contra de **LIGIA RINCON MALDONADO** por concepto de (i) las cuotas de administración adeudadas, correspondientes a los meses de julio de 2022 a mayo de 2023, con los intereses moratorios; y (ii) “*los honorarios profesionales cancelados a la abogada en el mes de julio de 2023*”.

De acuerdo con los hechos de la demanda, las pretensiones se fundamentan en que la demandada adquirió uno de los apartamentos del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES PABLO VI P.H.** aceptando las cuotas de administración, empero, desde julio de 2022, ni los tenedores ni la propietaria han “cancelado las cuotas de administración y honorarios que se causaron en proceso anterior conforme al artículo 40 del R.P.H. del Conjunto”, por lo que está en mora en el pago de los “honorarios jurídicos” y las cuotas de administración.

Frente a esta última obligación, debe decirse que no emana de una relación de trabajo, ni del sistema de seguridad social, pues la parte actora lo que pretende es la satisfacción de las cuotas de administración certificadas por el Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PABLO VI** el 12 de mayo de 2023, y aportada como título ejecutivo; asunto de naturaleza civil cuyo conocimiento está atribuido a la jurisdicción ordinaria civil.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 15 del C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.” (Negrillas fuera del texto)

Si bien en la pretensión 1 se pide librar mandamiento de pago por la suma de \$4.700.000 por concepto de “los **honorarios profesionales** cancelados a la abogada en el mes de Julio de 2023”, lo cierto es que en el hecho segundo se precisa que se trata de unos honorarios “que se causaron en proceso anterior” conforme al artículo 40 del Reglamento de Propiedad Horizontal, el cual señala:

“Artículo 40. MÉRITO EJECUTIVO. Para el cobro ejecutivo de las obligaciones pecuniarias por concepto de expensas ordinarias o extraordinarias y multas, con sus intereses, bastará anexar a la demanda la certificación del estado de cuenta expedida por el Administrador del saldo insoluto de tales obligaciones a cargo del deudor junto con la correspondiente certificación de intereses expedida por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces.

Cuando sea del caso adelantar ejecución por atraso en los pagos de las expensas comunes, el Administrador debe proceder sin esperar órdenes de otro órgano, nombrando un Abogado previo visto bueno del Consejo de Administración. Los honorarios del Abogado serán de cargo del demandado.” (Subrayas fuera del texto)

Sobre la competencia del Juez Laboral para conocer de los conflictos derivados del reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios de carácter personal, la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia** se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. En Auto AL805-2019 del 13 de febrero de 2019, radicación N°. 83338, dijo:

*“Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6º del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o **remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive» (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:*

*«...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral» (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «realizada por sí mismo»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera».

*En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «**La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano**».*

Aplicando dichos parámetros al caso concreto, advierte el Despacho que esta demanda no fue presentada por el **contratista** reclamando la remuneración de sus *servicios personales*, sino que fue presentada por un Conjunto Residencial, quien por demás no puede prestar un servicio personal dada su naturaleza de **persona jurídica**, reclamando el reembolso de unos honorarios causados en “*un proceso anterior*”, y adeudados por la demandada en virtud del artículo 40 del Reglamento de Propiedad Horizontal.

En ese orden de ideas, la naturaleza de la suma cuyo pago se pretende, no es laboral, pues no es la que nace de la prestación de un servicio, ni tiene su fuente en el **trabajo humano**; el ejecutante no pretende para sí “*el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones*

por servicios personales de carácter privado”, sino el “reembolso” de la suma que reconoció por concepto de honorarios, lo que convierte la acción en un asunto de naturaleza civil.

Es preciso recordar, que la característica propia de los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral impone, por su propia naturaleza, la prestación de un servicio personal, el cual no está presente en este caso, carencia que hace que el asunto se enmarque en el ámbito del derecho privado, y que su conocimiento corresponda al Juez Civil.

Debe destacarse, que la demanda está dirigida al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y en el acápite de “Proceso a seguir” se precisa que debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo singular, conforme al artículo 427 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda ejecutiva y, teniendo en cuenta que la cuantía de las pretensiones no supera el equivalente a 40 SMLMV, se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, en quienes recae la competencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 17 y 25 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES PABLO VI P.H.** en contra de **LIGIA RINCON MALDONADO**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
21 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 070**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00439-00** de **ARGENIS MAGNOLIA SOLANO BORBÓN** en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LOS ANDES - ITLA LTDA.**, la cual consta de 31 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 612

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, observa el Despacho que la señora **ARGENIS MAGNOLIA SOLANO BORBÓN** pretende:

*“PRIMERO: Se declare la **omisión de afiliación** y consecuentemente la omisión de pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, a cargo del INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LOS ANDES LIMITADA – ITLA LTDA. a favor de la suscrita, ARGENIS MAGNOLIA SOLANO BORBÓN, durante los períodos comprendidos entre i) el 1 de febrero de 1997 y el 2 de diciembre de 1997 y ii) el 02 de febrero de 1998 y el 2 de diciembre de 1998.*

*SEGUNDO: Se oficie a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que realice la liquidación correspondiente al **cálculo actuarial**, de conformidad con las previsiones del literal d) del parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*

TERCERO: Se declare la omisión de afiliación y consecuentemente la omisión de pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, a cargo del INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LOS ANDES LIMITADA – ITLA LTDA. a favor de la suscrita, ARGENIS MAGNOLIA SOLANO BORBÓN, durante los períodos comprendidos entre i) el 1 de febrero de 1997 y el 2 de diciembre de 1997 y ii) el 02 de febrero de 1998 y el 2 de diciembre de 1998.

CUARTO: Se ordene a la demandada INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LOS ANDES LIMITADA – ITLA LTDA. cancelar favor de la suscrita, ARGENIS MAGNOLIA SOLANO BORBÓN, el valor que determine la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por durante los períodos comprendidos entre i) el 1 de febrero de 1997 y el 2 de diciembre de 1997 y ii) el 02 de febrero de 1998 y el 2 de diciembre de 1998, conforme al cálculo actuarial.

QUINTO: Que en el momento procesal oportuno se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho que ocasione este proceso.”

Teniendo en cuenta lo perseguido por la parte actora, considera el Despacho que, la omisión de afiliación con la consecuente elaboración y pago de un cálculo actuarial, constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

Valga decir que, si bien en el acápite de “Competencia y Cuantía” se expresa que se trata de un proceso de “menor cuantía”, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que aquel indique, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 13 del C.P.T. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta que, tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, debe indicarse que este Juzgado tampoco es competente para conocer la demanda por el ***factor territorial***, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

En este caso se demanda al **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LOS ANDES LTDA.**, quien, según el Certificado de Existencia Representación Legal, tiene su domicilio principal en **Soacha** – Cundinamarca.

En lo que respecta al último lugar de prestación del servicio, se tiene que, en el *hecho 1* la demandante manifiesta que en los años 1997 y 1998 se desempeñó como docente en el **INSTITUTO TECNOLÓGICO LOS ANDES LTDA.**, por lo que es dable inferir que el lugar de la prestación del servicio fue en **Soacha** – Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, en el acápite de *“Competencia y Cuantía”* la demandante manifiesta que elige la competencia *“en razón al domicilio de la demandada”*, es decir, **Soacha** – Cundinamarca.

En ese orden de ideas, resulta diáfano concluir que, ni por la naturaleza del asunto ni por el factor territorial, este Juzgado tiene competencia para asumir el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Civiles del Circuito de Soacha** – Cundinamarca, en quienes recae la competencia según el artículo 5 y el inciso 2º del artículo 13 del C.P.T., dado que en el municipio de Soacha no existe Juez Laboral del Circuito.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda presentada por **ARGENIS MAGNOLIA SOLANO BORBÓN** en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LOS ANDES - ITLA LTDA.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
21 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 070**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00472-00** de **HERMINSUL GONZÁLEZ MESA** en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COMPANY LIMITED COLOMBIA**, la cual consta de 154 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 616

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 13 del C.P.T. establece que *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, observa el Despacho que en ella se pretende:

*“PRIMERA: Que, se DECLARE la **ineficacia del despido** del que fue objeto mi poderdante, debido a la inexistencia de la autorización previa de la oficina de Trabajo que constatará la configuración de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.*

*SEGUNDA: Que, se DECLARE la **estabilidad laboral reforzada** debido al estado de debilidad manifiesta por razones de salud, en favor de mi mandante.*

*TERCERA: Que se ORDENE a la empresa CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA **hacer efectivo el reintegro DEFINITIVO** sin solución de continuidad de mi mandante, en un sitio de trabajo acorde a su condición de discapacidad en un puesto de igual o mejor jerarquía como una acción afirmativa acorde para su tratamiento de recuperación.*

CUARTA: Que se ORDENE a la empresa CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA capacitar a mi mandante para desempeñar nuevas labores en el caso que así sea.

*QUINTA: Que se ORDENE a la empresa CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA hacer el pago efectivo de la suma dineraria de \$12.000.000, por concepto de **DAÑO MORAL**.*

*QUINTA: Que se ORDENE a la empresa CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA hacer el pago efectivo de la suma dineraria de \$12.000.000, por concepto de **DAÑO DE LA VIDA EN RELACIÓN**.”*

Las pretensiones anteriores están sustentadas, entre otros, en los hechos 10 y 11 de la demanda, en los que se hace alusión a la acción de tutela incoada por el demandante en contra de la demandada, cuyo amparo fue concedido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali y, confirmado en segunda instancia por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (folios 138 a 150).

En la sentencia de tutela, el Juzgado Civil Municipal concedió como mecanismo transitorio el **amparo** del derecho a la estabilidad laboral reforzada; ordenó el **reintegro** del demandante y, ordenó el reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y de las prestaciones, salarios y aportes. En la parte resolutive dijo:

“ORDENAR al señor SEGUNDO HERMINSUL GONZALEZ MEZA, que dentro del término de 4 meses siguientes a la notificación de esta providencia, promueva la demanda laboral pertinente ante los jueces laborales para zanjar definitivamente su situación, so pena de perder la protección aquí otorgada.”

Conforme a lo anterior, se evidencia que la orden de reintegro efectuada por el Juez Constitucional no fue definitiva, sino que quedó condicionada a lo que se decida de fondo por la jurisdicción ordinaria laboral.

Atendiendo el amparo transitorio, es por lo que en esta demanda se pide expresamente se declare la **ineficacia del despido** con el consecuente **reintegro definitivo** del trabajador, dado que constituye la fuente originaria de los demás derechos; y frente a este particular

aspecto no operó el tránsito a cosa juzgada constitucional, de manera que está sometido al control de la jurisdicción ordinaria, en primera medida, la existencia de tal derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de reintegro constituye una **obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía**, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponde a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 19 del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 06 de septiembre de 2019 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal. Y, en Auto del 28 de enero de 2021, M.P. Rafael Moreno Vargas, en el que dijo:

“No obstante, en este caso resulta palmario que la pretensión principal perseguida con la demanda, es el reintegro de la demandante, lo que lleva a concluir que se trata de una obligación de hacer que no puede ser cuantificada en esta oportunidad procesal a pesar de que las demás pretensiones formuladas si gocen de un carácter cuantificable, por lo que le asiste razón al Juez Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales en señalar que ante este hecho la competencia radica en el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

Ello es así, pues el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S., determina que los procesos en asuntos sin cuantía, como es el caso de autos según lo anteriormente explicado, su conocimiento está adscrito a los jueces laborales del circuito pues el proceso debe adelantarse según el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que corresponde asumir el estudio a la autoridad judicial antes indicada, por obvias razones.

En este punto también resalta esta Corporación que si bien la Sala Laboral de la CSJ, ha establecido el interés jurídico en tratándose de reintegro, con base en las pretensiones consecuenciales de su prosperidad, es lo cierto que ello se realiza con sujeción a las condenas ya impartidas en sedes de instancia, que no es el caso de autos, pues se trata de una pretensión principal de reintegro, que hasta éste momento procesal no puede ser cuantificada, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso, que como ya se expuso le compete asumirlo por expresa disposición legal al Juez Laboral del Circuito.”

Así mismo, la Sala Quinta del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 25 de julio de 2022 M.P. Carmen Cecilia Cortés Sánchez, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 39 Laboral del Circuito y este Despacho Judicial, determinó que el Juez con categoría de Circuito era el competente para conocer del proceso por cuanto pertenecía a los denominados “sin cuantía” y por cuanto se trataba de una “obligación de hacer”, a saber:

“En el caso concreto encuentra la Sala que, el eje principal gira en torno al reintegro por haber sido despedido el actor encontrándose presuntamente con estabilidad laboral reforzada y sin la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo, por lo que las pretensiones corresponden a una obligación de hacer no susceptible de cuantificación, que atribuye el conocimiento de la demanda interpuesta con ese propósito a los Jueces Laborales del Circuito; sin que las demás pretensiones puedan trasladar la competencia a un funcionario de diferente categoría, pues, son la consecuencia económica de aquella principal.

En otras palabras, la solicitud de reintegro conlleva la cristalización de las demás pretensiones económicas, por lo que continúa siendo la principal y las demás no pueden soslayar la voluntad primigenia del demandante, de modo que el proceso pertenece a los denominados sin cuantía, por tratarse de una obligación de hacer.”

Y más recientemente, la Sala Séptima del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 30 de septiembre de 2022, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, al decidir un conflicto de competencia entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito y este Despacho Judicial, determinó que el Juez de Circuito era el competente por cuanto la pretensión que determina la competencia es *“la súplica principal del reintegro”* y que *“si bien no es elevada por la parte actora dentro del libelo de sus pretensiones, sí tiene su asidero en las situaciones fácticas planteadas en la demanda”*, así:

“Así las cosas, cuando se presenta una acumulación concurrente, esto es, varias pretensiones para que el Juez se pronuncie sobre todas, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama además de los emolumentos y acreencias que se generan como consecuencia del reintegro, el valor de una indemnización por despido, en principio, se podría pensar que se deben sumar todas para establecer la cuantía; sin embargo, tal como lo argumentó la operadora judicial de pequeñas causas, al plantear el conflicto, en este asunto, la pretensión que determina realmente la competencia es la súplica principal del reintegro, la que si bien no es elevada por la parte actora dentro del libelo de sus pretensiones, si tiene su asidero en las situaciones fácticas planteadas en la demanda, en el entendido que en los hechos 12, 13 y 14, refirió un amparo constitucional de forma transitoria emitido por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá y ordenó el reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando, para lo que se debería tener en cuenta las recomendaciones médicas emitidas; interpretación que se le debe dar al libelo demandatorio y que implica el estudio del reintegro de la señora Mary del Carmen Mondragón Alfonso, petición que no es susceptible de cuantificar por tratarse de una obligación de hacer y, por ende, pierde importancia la pretensión de dar que es susceptible de tasa en dinero; de suerte que cualquier súplica que contiene un factor económico preciso y que dependen de la pretensión principal, sigue la suerte de esta última.”

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que aparece esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

Aunado a ello, es importante agregar que, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En gracia de discusión, importa destacar que, en la demanda se pretenden dos indemnizaciones por daño moral y por daño en la vida de relación, que juntas ascienden a la suma de **\$24.000.000**, excediendo claramente la cuantía de 20 SMLMV establecida para los juicios de única instancia de competencia de este Juzgado de Pequeñas Causas, según el artículo 12 del C.P.T. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia funcional en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinaria laboral presentada por **HERMINSUL GONZÁLEZ MESA** en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COMPANY LIMITED COLOMBIA**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
21 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 070**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00488-00**, de **JUAN CARLOS DONADO CARRERA** en contra de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, la cual consta de 226 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 615

Bogotá D.C., 20 de junio de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se evidencia que en ella se pretende se declare que entre **JUAN CARLOS DONADO CARRERA** y la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** existió un “*contrato de trabajo a término indefinido, desde el 18 de septiembre de 1993 hasta el 29 de septiembre de 2021*” el cual terminó “*por causa imputable al empleador*”. Como consecuencia, pide se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del C.S.T., desde el 18 de septiembre de 1993 y hasta el 29 de septiembre de 2021;
- Sanción moratoria por el no pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 09 de junio de 2023, asciende a un total de **\$69.505.454** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2023-00488									
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA			9/06/2023						
CONTRATO	INDEFINIDO	*Pretensión declarativa 1							
DESDE	18/09/1993	*Pretensión declarativa 1							
HASTA	29/09/2021	*Pretensión declarativa 1							
SALARIO	1.766.100	*Pretensión declarativa 33							
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO									
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL				
18/09/1993	17/09/1994	360	30	58.870	1.766.100				
18/09/1994	17/09/1995	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/1995	17/09/1996	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/1996	17/09/1997	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/1997	17/09/1998	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/1998	17/09/1999	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/1999	17/09/2000	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2000	17/09/2001	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2001	17/09/2002	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2002	17/09/2003	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2003	17/09/2004	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2004	17/09/2005	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2005	17/09/2006	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2006	17/09/2007	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2007	17/09/2008	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2008	17/09/2009	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2009	17/09/2010	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2010	17/09/2011	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2011	17/09/2012	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2012	17/09/2013	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2013	17/09/2014	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2014	17/09/2015	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2015	17/09/2016	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2016	17/09/2017	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2017	17/09/2018	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2018	17/09/2019	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2019	17/09/2020	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2020	17/09/2021	360	20	58.870	1.177.400				
18/09/2021	29/09/2021	12	0,66	58.870	38.854				
*Pretensión de condena 1y 2					33.594.754				
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.									
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL				
30/09/2021	9/06/2023	610	1.766.100	58.870	35.910.700				
*Pretensión de condena 3									

Nota: La indemnización por despido injusto, se liquida con el último salario devengado.

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$23'200.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2023) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Cuantía*” se estima la misma en un valor inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **JUAN CARLOS DONADO CARRERA** en contra de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
21 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 070**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria